

Bogotá, D.C., 1 de Febrero de 2017

Señora
JOSE HERNANDO SANCHEZ TURRIAGO
johesatu@hotmail.com
Bogotá D.C.

A V I S O No. 7311000-201750

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 13 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 197951, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de **Auto No.3542 del 9/3/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la **Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo contentivo en Tres (03) folios. Se le advierte a las partes que se considerara surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Maria Pacheco
MARIA DE LOS ANGELES PACHECO REYES
Auxiliar Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

AUTO NÚMERO

03 SEP 2015
DE 2015

(003542)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Decreto 01 de 1984, Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio radicado número 181356 del 22 de noviembre de 2012, se presentó vía correo electrónico, petición por parte del señor **JOSE HERNANDO SANCHEZ TURRIAGO** identificado con cedula de ciudadanía número 93.083.184 con dirección de correo electrónico johesatu@hotmail.com, presentó presente queja al Grupo de Prevención, Vigilancia y Control denuncia contra la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – COOSEGURIDAD CTA**, con número de identificación tributaria 860075671-4 con domicilio en la Calle 79A No. 18-29, por presunto incumplimiento a las normas laborales y del Sistema de Seguridad Social Integral.

Manifiesta en su reclamación el señor Jose Hernando Sanchez lo siguiente.

Que ha estado incluido en una lista negra, que ha venido circulando en el gremio de la seguridad privada por la mencionada cooperativa Cooseguridad, la cual ha impedido conseguir empleo en las diferentes vacantes en la que se ha postulado.

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No.14862 del siete (7) de diciembre de Dos Mil Doce (2012), se comisionó a la Inspección Doce de Trabajo, para practicar visita de carácter general y continuar con las averiguación preliminares y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, avocando conocimiento de dicha investigación el día 14 de diciembre de 2012.

Mediante oficio radicado número 195905 de fecha 9 de noviembre de 2014 el suscrito Inspector Doce de Trabajo solcito vía correo electrónico al querellante señor Jose Hernando Sanchez, presentarse personalmente a la Inspección para dar ampliación y precisar su reclamación, sin que este hay asistido a dicha diligencia

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con

fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos "**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014 los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente principalmente el objeto de la queja por parte del señor Jose Hernando Sanchez el Despacho pudo establecer lo siguiente:

Que entre el señor JOSE HERNANDO SANCHEZ y la empresa y Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada – COOSEGURIDAD CTA. No existe un vínculo laboral, por lo que impide al Despacho continuar con las averiguaciones preliminares de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que en lo relacionado con la presunta inclusión del querellante en una lista negra que circula en el gremio de la seguridad privada, no es competencia de este Ministerio, adelantar investigaciones sobre estos temas.

Que en el proceso de investigación administrativa laboral, la averiguación preliminar definida como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por los servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verisimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que

03 SEP 2015

AUTO NUMERO 003542 ()

HOJA No.
DE 2015

3

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

permitan efectuar una relación, clara precisa y circunstanciada y determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral, eficaz, eficiente y efectiva.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

ACREDITADA LA DOCUMENTACION SOLICITADA, una vez verificada y analizada, el Despacho

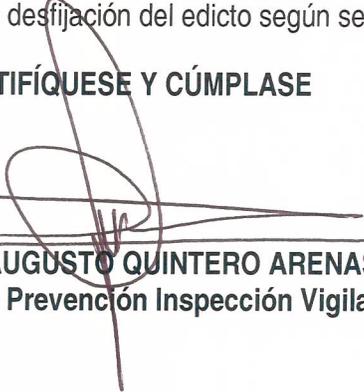
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – COOSEGURIDAD C.T.A., con número de identificación tributaria 860075671-4 con domicilio en la Calle 79A No. 18-29, por presunto incumplimiento a las normas laborales y del Sistema de Seguridad Social Integral, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Elaboró: O.Hernandez
Reviso y Aprobó: C.Quintero.

